



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-17/2021

ACTORA: ANTARES GUADALUPE
VÁZQUEZ ALATORRE

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **a)** tiene por no presentado el escrito de tercero interesado presentado por el Partido Acción Nacional, ya que compareció fuera del plazo, y **b)** confirma la dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-PES-04/2020, toda vez que se encuentra debidamente fundada y motivada, pues, en la especie, las expresiones denunciadas no constituyen violencia política de género en perjuicio de la actora, ya que no se basan en algún estereotipo de género, en términos de los dispuesto en el artículo 20 ter, fracción VI, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ni tampoco cumple con los extremos contemplados en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. SE TIENE POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO	3
4. PROCEDENCIA...	3
5. ESTUDIO DE FONDO	
5.1. Materia de la controversia.....	5
5.2. Decisión	6
5.2.1. Justificación de la decisión	6
6.RESOLUTIVOS	13

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El nueve de junio, la actora, Senadora integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó denuncia ante el *Instituto Local* en contra de Román Cifuentes Negrete, Presidente del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Guanajuato, así como a dicho partido político, por supuestos hechos constitutivos de violencia política de género en contra de ella, consistentes en diversas publicaciones difundidas a través del Periódico Correo y la red social Twitter.

El asunto quedó radicado bajo el número de expediente 13/2020-PES-CG y una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el *Instituto Local* lo remitió al *Tribunal Local*.

1.2. Resolución TEEG-PES-04/2020. El cinco de octubre, el *Tribunal Local* radicó el asunto y posteriormente, en catorce de diciembre, emitió sentencia, declarando inexistente las infracciones denunciadas por la actora.¹

1.4. Recurso federal. Inconforme con lo anterior, el veintidós de diciembre, la actora interpuso recurso de revisión en contra de dicha determinación, ante el

¹ Visible a foja 353 reverso, de la resolución en comento, ubicada en el Cuaderno Accesorio Único.



Tribunal Local, quien lo remitió a este órgano jurisdiccional, donde se integró el Cuaderno de Antecedentes No. 132/2020.

1.5. Consulta competencial. El veintiocho de diciembre, esta Sala Regional planteó consulta competencial a la Sala Superior, para efecto de determinar el órgano jurisdiccional sobre la competencia para pronunciarse sobre la controversia.

1.6. Expediente SUP-JDC-57/2021. Una vez recibido el asunto en Sala Superior, se integró como el expediente SUP-JRC-38/2020, el cual, mediante acuerdo plenario, se rencauzó al juicio ciudadano de referencia, y el trece de enero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo en el que se determinó que la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer y resolver el presente juicio, por lo que ordenó la remisión del asunto para tales efectos.

1.7. Expediente SM-JDC-15/2021. Recibidos los autos, se integró el presente expediente, mismo que, por acuerdo plenario de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se encauzó a juicio electoral.

1.8. Tercero interesado. El 20 de enero, Raúl Luna Gallegos, representante suplente del *PAN*, presentó escrito de tercero interesado en el presente juicio.

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, ya que se controvierte la decisión del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional y dos funcionarios de dicho instituto político en el Estado de Guanajuato, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 44, de la *Ley de Medios*, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.

3. SE TIENE POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 5, de la *Ley de Medios*, se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado por el PAN, el cual fue presentado ante el *Tribunal Local* el **veinte de enero** de esta anualidad y remitido a esta Sala Regional mediante oficio TEEG-SG-24/2021.

La razón de dicha decisión es que el escrito se presentó fuera del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

De las constancias de autos, se advierte que el *Tribunal Local* certificó que el plazo para la presentación de los escritos de terceros interesados feneció el día veinticinco de diciembre de dos mil veinte, sin que se hubiere presentado algún escrito para tales efectos.

No causa perjuicio a lo anterior, el hecho de que el compareciente manifieste que presenta dicho escrito en cumplimiento a un requerimiento realizado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que la comparecencia a juicio por parte de los terceristas debe presentarse ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, dentro del plazo otorgado para tales efectos, sin que ello haya ocurrido de esta manera.

4

Aunado a lo anterior, se puede apreciar que el expediente fue remitido a la Sala Superior como consulta competencial el día veintiocho de diciembre del dos mil veinte, es decir, con fecha posterior al vencimiento del plazo para comparecer, por lo cual, no es jurídicamente viable estimar que acudió de forma oportuna ante dicha superioridad.

Por lo anterior, es que se resuelve tener por no presentado el escrito respecto a las manifestaciones que pretende hacer.

Ello, sin perjuicio que se tenga por señalado correo electrónico para los efectos de recibir notificaciones.

4. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80, párrafo 1, inciso



h), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

DENUNCIA ANTE EL INSTITUTO LOCAL

La actora, en su oportunidad denunció al presidente del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Guanajuato, por haber realizado expresiones que, a su juicio, constituyen violencia política de género, así como al *PAN* por ser corresponsable de las expresiones realizadas por su dirigencia estatal.

Estas quedaron plasmadas en una nota periodística correspondiente al periódico "Correo", así como dos publicaciones en la cuenta de Twitter del denunciado, las cuales se realizaron el cinco de junio del dos mil veinte.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL LOCAL

Previa sustanciación del procedimiento especial sancionador, el *Tribunal Local* dictó sentencia en el expediente TEEG-PES-04/2020, en la cual, conforme a los argumentos contenidos ahí expresados, tuvo por acreditada la existencia de los actos denunciados, pero determinó que los mismos no constituían violencia política de género.

Dicha sentencia le fue notificada a la actora el día dieciséis de diciembre del dos mil veinte.

DEMANDA ANTE ESTA SALA REGIONAL

Inconforme con dicha determinación, la actora interpuso el día veintidós de diciembre recurso de revisión, el cual se radicó como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SM-JDC-15/2021 ante esta Sala Regional.

En su demanda, la actora expone los motivos de inconformidad que a continuación se sintetizan:

En principio, expone que el *Tribunal Local* dejó de analizar el marco jurídico vigente en materia de violencia política de género, eximiendo a los denunciados del cumplimiento de la ley, además, que utiliza criterios

jurisprudenciales que no deben considerarse vigentes, ya que no se ajustan a la normativa que actualmente protege a las mujeres en materia político-electoral.

Considera que el *Tribunal Local* no analizó debidamente las expresiones utilizadas en su contra, pues a juicio de la actora, las mismas no corresponden a expresiones propias de un debate democrático válido, sino que las mismas se encaminan a hacerla un objeto de burla y, además, invisibilizan su libre actuación como Senadora de la República.

Explica que, a su juicio, en la sentencia se pasó por alto que las expresiones utilizadas en su contra por el denunciado sí se basan en un estereotipo de género, por lo tanto, eran susceptibles de ser sancionadas en términos de la legislación vigente.

Argumenta que, de forma indebida, el *Tribunal Local* concluyó que no se configuraban los elementos establecidos en la jurisprudencia para efectos de determinar que existió violencia política de género en su contra.

6

Además, sostiene que fue ilegal que se eximiera de responsabilidad al *PAN* y, por ende, se le debe de considerar corresponsable, al no inhibir dichas conductas.

Así, atendiendo a la naturaleza de los agravios, se procederá a hacer su análisis de forma conjunta.

5.2. DECISIÓN

La sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, pues las razones utilizadas por el *Tribunal Local* aplican de forma adecuada la legislación vigente y sus argumentos dejan ver que se realizó un estudio de las expresiones realizadas, a efecto de determinar si estas constituían violencia política en contra de la hoy quejosa, o si resultaban manifestaciones aceptables, de conformidad con el derecho de libertad de expresión tutelado en el artículo 6, de la *Constitución Federal*.

5.2.1. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

MARCO NORMATIVO



El artículo 4, de la *Constitución Federal*, establece como principio básico que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, asimismo, el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, señala que, entre otros derechos, las mujeres deben estar en aptitud de ejercer los de índole político-electoral, reconociéndose en dicho precepto que la violencia contra la mujer impide y anula tales derechos.

En este contexto, el estado mexicano, en busca de generar condiciones de igualdad sustantiva y proteger de manera efectiva los derechos político-electorales de la mujer, llevó a cabo diversas reformas legislativas encaminadas a prevenir y erradicar la violencia política de género.

En tal virtud, se modificaron, entre otros ordenamientos, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso del Estado de Guanajuato, la *Ley Electoral Local*, ordenamientos en los cuales se establecieron hipótesis normativas en las que se tipificaron de manera enunciativa, más no limitativa, las conductas que podrían constituir violencia política de género, así como también se definieron las autoridades competentes para la investigación y sanción de tales actos, y los procedimientos a través de los cuales se haría la investigación correspondiente.

Asimismo, existe un amplio marco jurisprudencial relacionado con la violencia política de género, el cual permite identificar, e inclusive sancionar, aquellas conductas que sean contrarias a las reglas que rigen y protegen los derechos político-electorales de las mujeres.

Así, ante el planteamiento de un asunto que verse sobre esta temática, se hace necesario determinar si los actos o expresiones denunciados son de aquellos que se encuentran legítimamente protegidos, o bien, si constituyen conductas violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres para, en tal caso, proceder a su sanción.

- **La valoración realizada por el *Tribunal Local* sobre los hechos denunciados está debidamente fundada y motivada, ya que no se acreditó que existiera violencia política de género**

En el presente caso, la actora, en su carácter de Senadora de la República, denunció por actos que podrían constituir violencia política de género al

presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *PAN*, denuncia que también alcanzó al encargado de despacho del área de comunicación social del Comité Directivo Estatal del *PAN*, por ser quien realizó las publicaciones en la red social Twitter.

Este conflicto fue conocido por el *Instituto Local* y, posteriormente, por el *Tribunal Local*, ya que, aun cuando la denunciante actualmente ocupa el cargo de Senadora de la República y el hecho que dio motivo a las expresiones que fueron objeto de denuncia fue un punto de acuerdo presentado ante el pleno del Senado de la República, los actos válidamente podían ser analizados por el *Instituto Local* y después ser resueltos por el *Tribunal Local*, ya que los sujetos activos son funcionarios partidistas del Estado de Guanajuato, además que dichas expresiones no guardan relación alguna con el proceso electoral federal y se dan en el contexto de la vida político-electoral de dicho Estado.

Las expresiones utilizadas por los sujetos denunciados fueron clasificadas como tolerables, en términos del artículo 6, de la *Constitución Federal*, conforme los razonamientos expuestos por el *Tribunal Local*.

8

En este contexto, se hace necesario determinar si las mismas fueron debidamente valoradas.

Debe destacarse que los hechos acontecieron el cinco de junio de dos mil veinte, fecha en la cual se encontraba vigente tanto la *Ley General de Acceso*, así como las reformas a la *Ley Electoral Local*, misma que se publicó en el periódico oficial del Estado el día veintinueve de mayo de dos mil veinte, entrando en vigor el mismo día, según el artículo transitorio primero.

Esto es relevante, pues dichos ordenamientos regulan de forma específica la temática inherente a la identificación y sanción de aquellos actos que pudieren constituir violencia política contra las mujeres, y los mismos resultaban aplicables para resolver el caso en concreto.

Al respecto, el artículo 20 ter, fracción IX, de la *Ley General de Acceso*, tipifica como violencia política difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.



En esta línea, tenemos que el artículo 349, fracción III, de la *Ley Electoral Local*, señala que se considerará una infracción de los militantes y dirigentes de los partidos políticos, la realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política electoral en razón de género.

Así, es visible que tanto la *Ley General de Acceso*, como la *Ley Electoral Local*, constituyen un sistema normativo que permite identificar y, en su caso, sancionar aquellos actos que constituyan violencia política contra la mujer.

En su demanda, la actora se duele de que el *Tribunal Local* no aplicó dichas disposiciones normativas, lo cual no resulta ser cierto, pues en el apartado 2.4.3. denominado **MARCO NORMATIVO**, los invoca junto con otros preceptos, e incluso, describe cómo es que estos garantizan la protección de los derechos de las mujeres.

Asimismo, al momento de evaluar las frases objeto de denuncia, entre las cuales hace especial énfasis que la que le causa agravio, es aquella en la que el denunciado se refiere a su persona como “Patiño de mala comedia”, el Tribunal Responsable se basa en la jurisprudencia 21/2018, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, para efectos de determinar si las expresiones podían catalogarse como violatorias de los derechos político-electorales de la quejosa, asimismo, cita diversos precedentes en los cuales sustenta sus conclusiones y los cuales lo llevaron a concluir que no se incurrió en algún acto ilícito.

Esta apreciación resulta necesaria ya que la quejosa aduce que se utilizaron criterios que no estaba vigentes y que permiten la afectación de los derechos político-electorales que como mujer le corresponde.

Tales motivos de queja no son aptos para evidenciar alguna ilegalidad de la resolución que ahora se analiza, pues, por una parte, no especifica qué criterios son los que ya no son aplicables, por otra, porque aun cuando los criterios jurisprudenciales invocados son anteriores a la publicación de la *Ley General de Acceso* y a la *Ley Electoral Local*, los mismos no son contrarios a dichos ordenamientos, sino que proporcionan a los operadores jurídicos bases para poder apreciar si en los casos que se someten a su conocimiento existe una subsunción entre los hechos y las hipótesis contenidas en la ley y si estos, en un ámbito contextual, dan pie a considerar que existe alguna sistematicidad en su realización.

Por otra parte, el debate político electoral se encuentra tutelado por el artículo 6, de la *Constitución Federal*, siendo que la actividad de manifestación de las ideas sólo está limitada a aquellas restricciones constitucionalmente válidas que guarden un fin constitucionalmente válido.

En este contexto, es claro que la protección de los derechos político-electorales de las mujeres y su derecho a participar en la política, sin actos que las violenten, son motivos que válidamente pueden ser utilizados como base para restringir cierto tipo de expresiones.

No obstante, la expresión de las ideas debe valorarse de forma tal que permitan que el debate político-electoral sea amplio y nutrido, sin que la protección de los derechos de las mujeres se convierta en una especie de censura que limite el debate, o que inhiba su participación o visibilización, pues, tal consecuencia sería contraria al fin buscado por la normativa.

10

Esto es así, pues debemos entender que las restricciones son distintas a la censura, ya que las restricciones imponen el deber de modular ciertas expresiones para hacerlas compatibles con fines constitucionalmente válidos, mientras que la censura implica la prohibición definitiva de la difusión de las ideas, sin que esto sea el objetivo buscado por el sistema normativo que busca prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres, el cual pretende que el debate político-electoral sea robusto y nutrido, pero que éste no se base en estereotipos de género o que, bajo el pretexto del ejercicio de la libertad de expresión, se menoscabe la dignidad de las mujeres.

En este contexto, es de hacer notar que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido que la libertad de expresión, incluso, permite que se lleguen a externar opiniones que puedan considerarse insidiosas u ofensivas pero que, en todo caso, no pueden ser apreciadas de forma subjetiva, sino que deben ser analizadas en su contexto, y que en materia político-electoral los funcionarios y candidatos por su proyección pública pueden ser objeto de un nivel mayor de crítica y que éste resulta tolerable.

Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa, la quejosa estima que las expresiones no fueron debidamente analizadas por el *Tribunal Local*, pero esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón**.



Teniendo en consideración que las expresiones prohibidas por el artículo 20 ter, fracción VI, de la *Ley General de Acceso*, son aquellas que se basan en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar o anular sus derechos, se hace necesario verificar si las expresiones se subsumen en dicha hipótesis normativa.

Las declaraciones que en principio fueron analizadas por el Tribunal Responsable, y ahora por esta Sala Regional, se efectuaron a partir de la presentación de un punto de acuerdo suscrito por la hoy quejosa ante el pleno del Senado de la República, a través del cual instó a esa soberanía a hacer un llamamiento al gobernador del Estado de Guanajuato para asumir medidas de “austeridad republicana”, a informar sobre el destino de los recursos adquiridos por el gobierno estatal a través de un empréstito y a remitir un listado de beneficiarios de programas sociales.

Ante ello, el denunciado expresó que “...*Entiendo que a la señora Antares la mandan como patifño de una mala comedia a hacer este tipo de señalamientos, con una total imprecisión y una total falta de argumentación y es lo único que les queda...*”, así como que “...*Usted expresó su posicionamiento en el Senado y yo el mío, ambos en condiciones de igualdad. Reitero: la mala comedia la está ejecutando Morena desde el @GobiernoMX con el presidente @lopezobrador...*”; así, es evidente que las expresiones, **se dieron en el contexto** del debate surgido con motivo de la discusión pública sobre la gestión de un gobierno estatal.

Al referirse a ella de esa forma, deja ver que tal calificativo se realizó a partir de la identificación de la actora con el grupo político al cual pertenece y que, como integrante de este, le correspondió cuestionar la actividad del gobierno estatal emanado de las filas de otro grupo político.

Asimismo, se utilizó como forma de replicar la postura política que como Senadora de la República adoptó en el pleno del Senado y que buscó evidenciar lo que a su juicio es una inadecuada gestión por parte del gobierno del Estado de Guanajuato, el cual emanó del partido político al cual pertenece el denunciado.

Tampoco existe algún elemento que permita concluir que dicha expresión se haya dirigido a la quejosa por ser mujer, o que se base en un estereotipo de género, los cuales son aquellos que reflejan atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que

ambos desempeñan o deberían desempeñar,² y que se pueden proyectar de manera hostil, negativa, o de forma aparentemente benigna, pero que, en todo caso, tienen como consecuencia negar la capacidad de una persona de desempeñar un cargo basándose únicamente en su género.

Dichas expresiones pueden constituir calificativos ríspidos, pero que, dado el contexto en que se dan, y al no hacerse visible que busquen demeritar a la hoy quejosa por el hecho de ser mujer, criticar por este hecho la forma en que ejerce su cargo público o bien, que se base en algún estereotipo de género para limitar o anular sus derechos, hipótesis normativas que contempla el artículo 20 ter, fracción IX, de la *Ley General de Acceso*, es que no se pueden calificar como violencia política de género.

Es pertinente señalar que, en la línea interpretativa de esta Sala Regional, se ha considerado que las críticas y expresiones, aun cuando contengan calificativos ríspidos, si se dan en el contexto del debate político electoral, pueden considerarse protegidas por el derecho de libertad de expresión, inclusive, cuando se trate de imputaciones relacionadas con la pertenencia de una persona a un grupo político, siempre y cuando no se basen en un estereotipo de género, pues en tal caso ya no se trata del ejercicio legítimo dicha prerrogativa, tal como se planteó en el expediente SM-JDC-328/2020.

12

Con base en los razonamientos expresados, esta Sala Regional considera que no es posible subsumir la conducta denunciada en la hipótesis normativa, para efectos de determinar que existe algún acto susceptible de ser calificado como violencia política de género, esto, en coincidencia con la valoración efectuada por el *Tribunal Local*, en la medida que estimó que, si bien se trató de críticas realizadas con motivo del ejercicio de un cargo público y que se hubieren perpetrado por un actor político -en este caso, integrantes de la dirigencia estatal de un partido político nacional- tales expresiones no se basaron en un estereotipo de género, por lo cual, no se colmaron los extremos de la jurisprudencia 21/2018.

En tal virtud, al no configurarse alguna conducta susceptible de ser sancionada, se hace innecesario formular análisis alguno sobre la imputabilidad de alguna responsabilidad al *PAN*.

² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>



En este tenor, se concluye que lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. No ha lugar a tener por presentado el escrito de tercero interesado.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente **TEEG-PES-04/2020**.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.